

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **127**

Fecha: 27/11/2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|---|------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 03003 2019 00082 | Verbal | HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ | ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR | Auto de Trámite Dispone correr término traslado demandada a parti de la notificación por estado del presente proveído. | 26/11/2020 | | |
| 41001 31 03003 2019 00220 | Verbal | JUANITA DIAZ TRUJILLO y MARIA CAMILA DIAZ TRUJILLO | CARMENZA ORDOÑEZ DE DIAZ | Auto de Trámite Señala gastos para el perito y fija nueva fecha para la audiencia inicial. | 26/11/2020 | | |
| 41001 31 03003 2019 00258 | Verbal | BANCOLOMBIA S.A. | VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO | Auto de Trámite Comisiona para la diligencia de entrega y apruebe liquidación de costas. | 26/11/2020 | | |
| 41001 31 03003 2020 00174 | Ejecutivo Singular | COMCEL SA COMUNICACION CELULAR SA | UNIDATOS DE COLOMBIA SAS | Auto Concede Apelación | 26/11/2020 | | |
| 41001 31 03003 2020 00188 | Verbal | ALFREDO MONTES OLIVEROS | CESAR GIRALDO DIAZ | Auto inadmite demanda | 26/11/2020 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ |
| DEMANDADA | ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR |
| RADICACIÓN | 41001 31 03 003 2019 00082 00 |

En atención a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que dispuso tener a la demandada ALICIA EUGENIA ELIZABETH MAHECHA TOVAR notificada por aviso del auto admisorio, por Secretaría compútese el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

G.A.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA) |
| DEMANDANTE | MARIA CAMILA DÍAZ TRUJILLO Y JUANITA DÍAZ TRUJILLO. |
| DEMANDADO | CARMENZA ORDOÑEZ DE DÍAZ. |
| RADICACIÓN | 41.001.31.03.003.2019.00220.00 |

Por ser procedente la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, quien aceptó la designación que le hiciera este Juzgado mediante auto del 23 de septiembre del año en curso, el Despacho la acepta y señala como gastos de la pericia la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000), los que se pagarán en sumas iguales por la parte demandante (\$600.000) y por la parte demandada (\$600.000).

En consecuencia, el Despacho señala el día **jueves 10 de diciembre del 2020 a las 7:00 de la mañana**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., con práctica de pruebas y emisión de sentencia, en la que además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Líbrense las citaciones correspondientes sin perjuicio de la obligación de las partes de hacer comparecer a sus testigos.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (LEASING) |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO |
| RADICACIÓN | 41001310300320190025800 |

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente a la luz de lo consagrado en el artículo 308 del Código General del Proceso, se comisiona a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar la diligencia de entrega de los bienes inmuebles ubicados en la Avenida Calle 21 Sur No. 22-63 Conjunto Residencial Los Nogales Apartamento 304 Bloque 5 y en la Avenida Calle 21 Sur No. 22-63 Conjunto Residencial Los Nogales Parqueadero 42, ambos de esta ciudad, inmuebles identificados con los folios de matrícula números 200-211439 y 200-211511 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyos linderos y cabida reposan en el certificado de tradición correspondiente, contando para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 308 y 309 del citado Estatuto.

Expídase el despacho con los siguientes insertos obrantes en el expediente:

1. Copia de la demanda.
2. Anexos de la demanda.
3. Copia del auto admisorio de la demanda.
4. Copia de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020, y
5. Copia de esta providencia.
6. Remitir el enlace de la plataforma on drive al comisionado.

De otra parte, al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2019-00258-00/G.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMCEL S.A. COMUNICACION CELULAR S.A.
DEMANDADOS: UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 41001 31 03 003 2020 00174 00

Luego de analizar la solicitud de apelación directa elevada oportunamente por el apoderado judicial del demandante, concluye esta judicatura que resulta oportuna y procedente, razón suficiente para conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de noviembre de 2020, que negó el mandamiento de pago en la demanda propuesta por COMCEL S.A. COMUNICACION CELULAR S.A., contra UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S., conforme prevé el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, remítase el expediente a la Sala Civil – Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

G.A.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | VERBAL REIVINDICATORIA |
| DEMANDANTE | ALFREDO MONTES OLIVEROS. |
| DEMANDADOS | JUAN CARLOS GIRALDO DÍAZ Y CÉSAR GIRALDO DÍAZ. |
| RADICACIÓN | 41.001.31.03.003.2020.00188.00 |

El señor ALFREDO MONTES OLIVEROS, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal reivindicatoria contra los señores JUAN CARLOS GIRALDO DÍAZ y CÉSAR GIRALDO DÍAZ, aduciendo que éstos últimos se encuentran en posesión irregular del predio urbano ubicado en la carrera 3 No. 2^a-06 de la ciudad de Neiva e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-7074, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor. Sin embargo, adviértase que el profesional incurre en las siguientes deficiencias:

1. No indica en la demanda el número de identificación del demandado CÉSAR GIRALDO DÍAZ, debiendo hacerlo, si se conoce, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. La pretensión tercera de la demanda no es precisa, por cuanto no discrimina el valor de los frutos civiles que reclama, debiendo hacerlo de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y art. 206 C.G.P.

3. Debe aportar el Juramento Estimatorio de los frutos civiles reclamados en la pretensión tercera de la demanda, en la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando cada uno de los conceptos; conforme lo exige el numeral 7 del Artículo 82 del C.G.P.

4. No aporta el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7074, cuya reivindicación se pretende, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

5. Debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo con la ley 640 de 2001.

6. Debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deberán ser citados al proceso, si se conoce, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reconociendo interés jurídico al doctor DILMER PAUL SIERRA GUIZA, abogado portador de la tarjeta número 189.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal reivindicatoria interpuesta por el señor ALFREDO MONTES OLIVEROS contra los señores JUAN CARLOS GIRALDO DÍAZ y CÉSAR GIRALDO DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER el interés jurídico al doctor DILMER PAUL SIERRA GUIZA, abogado portador de la tarjeta número 189.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ